

Dra. Dolores Sánchez De León

Ministra Redactora.

VISTOS

para definitiva de segunda instancia, en autos: **“TRZCINSKY TRINDADE, FABRIZIO MARTÍN – UN DELITO DE PROXENETISMO, Y UN DELITO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAL PORNOGRÁFICO EN EL QUE APARECEN MENORES DE EDAD EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL IUE 169-6/2024;** venidos del Juzgado Letrado de Las Piedras de 8º Turno, en virtud del recurso interpuesto por Fiscalía Letrada de Las Piedras de 2do Turno, representada por la Dra Bárbara Zapater, contra la Sentencia 107/2025 dictada el 04.08.2025 por la Dra. Annabel Gatto, con la adhesión de las Codefensas representada por los Dres. Cecilia Trzcinsky y Matías Carbajal.

RESULTANDO

I)La decisión de primera instancia (fs. 156/165), cuya correcta relación de actuaciones se da por reproducida, falló “...*ABSOLVIENDO A FABRIZIO MARTÍN TRZCINSKY TRINDADE RESPECTO DEL DELITO CONTINUADO DE SUMINISTRO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES PROHIBIDAS, DEL DELITO DE PROSTITUCIÓN FORZADA Y DEL DELITO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAL PORNOGRÁFICO EN EL QUE APARECEN MENORES DE EDAD.*”



CONDENANDO A FABRIZIO MARTÍN TRZCINSKY TRINDADE COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE PROXENETISMO Y UN DELITO DE DIFUSIÓN DE GRABACIONES CON CONTENIDO ÍNTIMO ESPECIALMENTE AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO RESPECTO DE UNA CONCUBINA O PERSONA QUE HAYA ESTADO UNIDA POR ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD; LOS QUE CONCURREN ENTRE SÍ EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL ; A LA PENA DE TRES (3) AÑOS DE PENITENCIARÍA...”

II) Fiscalía, al apelar (fs 173/184), expresó:- Los agravios articulados por Fiscalía se basan en las siguientes consideraciones: Falta de motivación de la sentencia en las absoluciones postuladas, y errónea valoración de la prueba oportunamente diligenciada por los delitos por los que absolvió. Respecto a: I- Falta de motivación de la sentencia con relación a las absoluciones postuladas. La Fiscalía, se agravia de la recurrida en cuanto a los hechos delictivos tipificados, esto es, en cuanto absolvió al acusado Trzcinsky Trindade de los delitos por los que se acusó y solicitó condena. a) un delito continuado de Suministro de Sustancias Estupefacientes Prohibidas, b) un delito de Prostitución Forzada, c) un delito de Almacenamiento de Material Pornográfico en el que aparecen menores de edad. d) así como la agravante del delito de Proxenetismo; lo cual conlleva al agravio del *quantum* punitivo al que fuera condenado el imputado Trzcinsky. Es así, que la sentenciante condenó únicamente por el delito de Proxenetismo y por el delito de Difusión de Grabaciones de Contenido Intimo Agravado por cometerse respecto de la concubina o con persona que haya tenido una relación afectiva, a la pena de 3 (tres) años de penitenciaria, con descuento de la cautelar sufrida. La sentenciante no deja lugar a dudas, en cuanto a la responsabilidad del imputado por varios hechos delictivos que se pretende su responsabilidad, pero omite sin fundamentación alguna los delitos por los que lo absuelve. Esta representante no tiene el honor de compartir la absolución efectuada, así como la condena impuesta. La magistrado omitió palmaria y deliberadamente lo dispuesto en el artículo 119 y 142 del CPP esto es: fundamentar su decisión. En los tres delitos que absolvió al imputado no dedicó más de 25 palabras, sin fundamentación alguna, esto es omitiendo totalmente el análisis de la prueba diligenciada en el juicio, bajo las reglas de la sana crítica, de tal forma que desconocemos el análisis efectuado para arribar a la conclusión de



ABSOLUCIÓN. Llama poderosamente la atención que en sus Considerandos, los que detalladamente transcribe, se contradicen en forma evidente y absurda, con lo que termina resolviendo. Dable es decir, que el Juez puede absolver cuando entiende que no se alcanzó el nivel de certeza, no sin antes hacer un análisis exhaustivo de las pruebas producidas a la luz de las teorías del caso de cada una de las partes, no de la forma que lo plasmó, en la cual no ingresa ni explica el porqué entiende que no se ha alcanzado la plena prueba, o sin más arguir que las fotografías e imágenes que se almacenaban en el celular del imputado eran hechos “atípicos”. Citando la Sentencia del T.A.P. 1er Turno 13/2025. recuerda que: *“sentencias suicidas” son las carentes de sustrato argumental capaz de dar cabal razón del fallo, o ejercicios de jurisdicción susceptibles de ser adjetivados de idéntico modo. Así por ejemplo, como cuando el juzgador se deja engañar por la aparente confiabilidad de mas argumentación defensiva Se puede pretender demasiado del material probatorio por diversos motivos; ello puede deberse, entre otras razones, a una falta de entrenamiento del juzgador en el manejo de la prueba indiciaria”. (Dóring, Erich: La prueba. Su práctica y apreciación, trad. cast. Ediciones Jurídicas Europa-América, B. Aires, 1986, p. 340, cit. por Jorge F. Malem Señá: El error judicial y la formación de los jueces, Gedisa, Barcelona, 2008. p. 169, nota al pie 1”110).”* Así, esta Sentencia totalmente trasladable a este caso, continua: *“... Ahora bien, una vez que el juez ha valorado individualmente la prueba, en el sentido de que conoce su contenido y ha constatado el apoyo que reciben sus hipótesis de cada una de las pruebas individualmente consideradas, debe apreciar las pruebas en su conjunto. La valoración de la prueba es perceptiva, ya que sólo un examen de esa naturaleza puede advertir sí las pruebas son, entre sí, compatibles, resultan complementarias o si, por el contrario, conducen a lagunas o contradicciones. Sin embargo, a veces la valoración en conjunto de la prueba constituye una práctica rechazable y ha sido fuente de numerosos errores, como cuando el tribunal sentenciador “se refugia en una cómoda y evasiva “valoración conjunta de la prueba” que no informa lo más mínimo sobre el contenido y las peculiaridades de ésta, de la que ofrece una imagen irreal de linealidad y coherencia, a pesar de que se caracteriza por una notable complejidad, es internamente contradictoria y no puede dejar de suscitar perplejidades a quien se enfrenta a la misma con rigor intelectual y para hacerla objeto de una apreciación en conciencia verbalizable, justificada y apta para ser intersubjetivamente valorada...lo único que se obtiene*



es que el tribunal ha decidido de una determinada manera...porque sí.” La normativa en nuestro derecho exige al Sentenciante que las pruebas sean valoradas por separado y en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa. Debiendo el tribunal indicar concretamente él o los medios de prueba que constituyan el fundamento principal de su decisión. En el caso de autos esto no existió. La Sra. Magistrada en su fundamentación se limita a sostener que no se ha alcanzado la plena prueba respecto de los delitos por los que se lo acusó en particular. La plena prueba se alcanza con la certeza razonada que surge del análisis lógico, coherente, crítico y por las reglas de la experiencia humana, que determinan a que la decisora entienda o no que se ultrapasó el umbral del principio de inocencia, esto es que la inocencia del imputado ha sido derribada. Desconocemos porque la decisora consideró que el principio de inocencia del imputado, respecto de los delitos por los que lo absolvió, continúa incólume. Así, de la prueba colectada en el juicio oral, la cual debe ser valorada individual y conjuntamente en forma legal en régimen de sana crítica, a nuestro juicio de ella resulta la razonable certeza para condenar al imputado por los delitos que se le acusó. La Sentenciante manifiesta que no se ha alcanzado la plena prueba para condenar; entonces surge la interrogante ¿porque se aplicó el principio de inocencia en favor del reo, sino surge ningún análisis de las circunstancias que fueron probadas, o no probadas, esto es no surge la valoración efectuada como para instalar esa duda razonable que conllevó a la absolución?. La fundamentación articulada, la expresión de los razonamientos, adquiere un carácter esencial en el proceso de legitimación de las sentencias, la sana crítica, el acto judicial de probar, no es una simple operación matemática que suma la prueba de cargo y descuenta la de descargo. Es un acto humano que se exterioriza en forma razonada, lógica y coherente, compatible con el correcto entendimiento humano, ante cualquier juzgador llamado a decidir sobre los mismos hechos, este arribará a la misma conclusión. Del cual sostenemos que la a quo se apartó de ellos en forma arbitraria y sin fundamento. Argumentos por los cuales se sostiene que los hechos han sido probados y que los mismos son constitutivos del delito: 1 - Errónea valoración de la prueba oportunamente diligenciada por los delitos por los que absolvió. que la teoría del caso de la Fiscalía fue respaldada en forma íntegra con la prueba allegada a la causa, A nuestro criterio, se ha reunido la plena prueba habilitante para la condena por



todos y cada uno de los delitos por los que se lo acusó. La Fiscalía acreditó la comisión de los delitos perpetrados por el imputado con la certeza requerida legalmente para el dictado de una sentencia de condena, esto es, plena prueba sin que surja prueba de descargo que enerve la conclusión (art. 143 del C.P.P.). Por ende, disentimos de la conclusión de absolución arribada por la Sede de Primera Instancia, ya que la misma no efectuó una valoración individual y conjunta de los medios de prueba colectados, en régimen de sana crítica, lo que indudablemente resultaría en la razonable certeza requerida para la condena del imputado. Respecto de dos de los delitos por los que absolvió al imputado la «
quo manifestó: no se ha alcanzado la plena prueba para condenar. Respecto de este punto la interrogante que surge es: ¿cual es la prueba necesaria para condenar? En cuanto a los agravios ya referidos, esta Representante desglosará los mismos. DELITO DE SUMINISTRO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES PROHIBIDAS: La Fiscalía acusó al imputado de por la comisión de un delito continuado de SUMINISTRO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES PROHIBIDAS a la víctima, en particular cocaína, con el fin de explotarla sexualmente todas las noches con los clientes que éste mismo le procuraba. Lo que se pudo acreditar mediante los siguientes medios de prueba: a) Por el oficial de policía Enriko Riva quien elaboró informe de las escuchas telefónicas donde surge que el acusado Trzcinsky adquiría cocaína y a quien, informes de fecha 8 y 15 de noviembre de 2023; b) Por el oficial de policía Lucas Suárez y los informes 22, 23, 31 y 42/R/2024, el cual confecciono éstos con la información extraída del celular del imputado donde se evidencia que el mismo suministra estupefacientes a cambio de actos sexuales y en particular con la víctima Estefani; c) Con la declaración de los funcionarios de la O.N.G. - L.O.E. “La Otra Esquina” Barreto, Cabrera y Quintana; d) Con la declaración de la propia víctima (la cual en el momento de los hechos tenía 20 años): c) Por lo manifestado por la propia Sentenciante en su Considerando IV al transcribir las palabras de la víctima: *“e/ me llevaba a trabajar, me daba la droga, él le cobraba a los clientes, él me llevaba hasta la puerta de los clientes...iba drogada y cogía drogada”*. Análisis de las pruebas rendidas: a) Así el testigo Enriko Riva (Oficial de Policía) relata: *“Se pudo establecer de donde surgía la droga y los vínculos de quien suministraba la droga y de las escuchas surge Fabrizio Trzcinsky vinculado a estos, así se detectó que este tenía una denuncia por la Intendencia referida a suministro de droga a mujeres, el compraba consumía y suministraba....lo que*



vinculaba a los tres de las escuchas surge que tenían un vínculo, se prestaban los autos... ”. Del informe que agrega explica que: “El 3 de agosto de 2023 surge una conversación donde se comprueba que ellos se vinculaban, se prestaban el auto, y que suministraban “papeles” haciendo referencia a cocaína dosificada...”

El acusado tenía su teléfono intervenido judicialmente y el Oficial Riva nos ilustró con las conversaciones que mantenía Trzcinsky con otras personas que se dedicaban al suministro de sustancias estupefacientes en la zona. Se pudo demostrar el acceso que tenía a la droga el señor Trzinsky y que luego le daba a Estefani Ortiz. Debemos destacar que de esta investigación se pudo constatar, según el testigo, que existía otra investigación, en donde tenía como víctima a Estefani Ortiz, por ello es que ambas quedan ensambladas y pudo llegarse a la conclusión de que el acusado explotaba sexualmente a la víctima y le suministraba estupefacientes.

b) Del informe número 22/R'2024, consta una conversación mantenida entre el imputado y la víctima, en la que pudo probarse el vínculo sentimental que ambos tuvieron, en el acceso a la droga, que según el imputado el siempre tenía acceso por sus amigos, en el que se prueba la asimetría de poder por la diferencia de edad, la víctima tenía 21 años y el acusado 46 años. También pudimos observar la conversación que tuvieron respecto a que la víctima le reclamaba todo lo que le había dicho de lo que era ella a lo que el acusado contestó ese mensaje diciendo: *“es verdad, después de todo lo que te dije no deberías de volver más”*. Lo que da cuenta una vez más de la violencia ejercida por el acusado. También en esa conversación Trzcinsky le dice lo que le está afectando el consumo de drogas, por lo que se pudo probar que el imputado a sabiendas del consumo problemático que presentaba Estefani, igual le proporcionaba la droga para que mantuviera relaciones sexuales con otros hombres. Del informe 23/R/2024 también incorporado por Lucas Suárez surge que Trzcinsky mantiene una conversación con otra persona apodada: “José Leo”, en la que dialogan sobre la problemática que tiene Estefani, esto es, su adicción a las drogas. En la conversación se puede apreciar como el acusado hace alusión a *“ya jugamos partido revancha y bueno, ya está, sino se enamoran”*. Las conclusiones que sacamos de esta conversación es como Trzinsky se aprovechaba de la vulnerabilidad en la que estaba Estefani, haciéndole creer a todos que la ayudaba cuando en realidad se aprovechaba de ella, la explotaba sexualmente.

d) La propia víctima Estefani Ortiz en su declaración en el juicio oral manifestó: *“...viví con este muchacho en Las Piedras”*



... sigue su relato manifestando “...era trabajadora sexual ... después que lo conocí a él trabajaba a donde el me llevaba...a los clientes que el me llevaba a trabajar... me daba la droga....me llevaba a la puerta de la casa de los clientes... eran muchas casas... me sentía horrible espantosamente”. Por ende, de los distintos testimonios, así como de los informes diligenciados en el juicio oral surge plenamente probado que el imputado le suministraba sustancias estupefacientes ilícitas a la víctima. La víctima relató los hechos en forma coherente, unívoca, categórica y verosímil, como sólo puede hacerlo quien los padeció, ratificándose su versión con los otros medios señalados. Frente a tan contundente prueba de cargo no surge prueba de descargo que genere duda razonable que permita absolver al imputado de este delito. TIPICIDAD: En el caso del delito de suministro de sustancias estupefacientes, se trata de un delito cuyo bien jurídico es la salud pública, y por ende toda vez que se acredite que se suministró sustancia estupefaciente prohibida y del mismo pudo derivar un común peligro para la salud, el delito se encuentra configurado, tal como surge del artículo 34 del Decreto Ley n.º 14.294. La Fiscalía acusó al imputado por el delito de PROSTITUCIÓN FORZADA. El imputado se aprovechó de la vulnerabilidad extrema de la víctima, tanto emocional como psíquica, aunado a la falta de contención: recordemos que desde los 8 años Estefani fue institucionalizada y desde hace años vivía en situación de calle prostituyéndose para sobrevivir, se encontró con un hombre -el imputado- el cual le duplicaba la edad, le ofreció una casa y comida, a cambio de ello la explotaba sexualmente. Así es que este delito se pudo acreditar con la prueba diligenciada e incorporada a juicio: a) Declaración del oficial de policía Lucas Suárez quien confecciono sendos informes, con la información extraída del celular del imputado. b) Declaraciones de testigos funcionarios de la ONG LOE, Barreto y Cabrera. c) Informes elaborados por Licenciados en Trabajo Social Barreto y Cabrera. d) Declaración de la víctima. e) Declaración de los propios testigos propuestos por la Defensa. Dra. Lilián Quierolo y la Lic. en Psicología Beatriz Pena. a) Con el informe 23/R;:2024 ya mencionado anteriormente. También probamos con el informe 42/R/2024 las llamadas que realizó Fabrizio para consultar los precios de los diferentes moteles, Del informe 25/R/2024. que contiene una conversación del acusado con una persona llamada “Rafael Rodríguez Pioli”, se pudo probar como el acusado ofrecía a Estefani a otras personas, con mensajes tales como: “..la llevo para tu casa cuando quieras, 1000 pesos cada uno le damos y la tenemos toda la



noche....tiene 20 añitos...” de fecha 24 de junio de 2023, Trzcinsky no sólo ofrecía los servicios de Estefani, sino que además hablaba de ella como “una amiga”, sin embargo, en el transcurso de la conversación se pudo probar que se trataba de Estefani no solo por la edad y por los ofrecimientos sexuales sino porque también la había llevado a la casa, su madre la había conocido y Estefani según el, había hablado de más. Otro de los mensajes a destacar de esta conversación es lo que dice el acusado: “...si yo hice lo posible por sacarla adelante pero ta, no tenía solución...”. Lo que sucede es que la forma de ayudar del acusado es un delito, y no realmente la ayuda que Estefani precisaba, la ayuda del imputado a la victima era suministrarle cocaína y explotarla sexualmente. b) En este sentido la testigo Licenciada Sra, Barreto, manifestó “... a Estefani la conozco hace 3 años....estaba en una situación de mucha fragilidad...ella no tiene a nadie, no tiene ninguna contención ...ella llega al centro derivada de la oficina territorial de desarrollo humano en el año 2022...emocionalmente ella estaba muy mal, le cuesta la concentración pero intentaba sostener esos espacios.. la vida de ella era ejercer la prostitución, se quedaba en la casa de distintos hombres para sostener su consumo de drogas, ... ella tiene una fragilidad emocional le cuesta dilucidar lo que esta bien para ella...se empieza a entrevistar con ella y en una de la entrevistas platea que había estado encerrada unos días por una persona... amenazada con un arma y golpeada, y que esta persona le conseguía clientes, se prostituía y un porcentaje se quedaba este señor y otro ella y de ese porcentaje de ella, él le cobraba por la droga que el mismo le suministraba, era explotación sobre explotación...”, “...la persona que ella cuenta es la que se lo ve en el video que le lleva dinero, ropa y un chip... ”... “...el auto era un Honda, pero no recuerdo bien...” Al exhibirle el video del centro diurno donde quedo filmado el imputado en su auto, éste fue reconocido por la testigo en la audiencia, relata al ver la filmación: “... ahí esta el señor que Estefani cuenta, que el era quien le conseguía clientes y se quedaba con un porcentaje de lo que se cobraba y de la parte de ella le cobraba la droga que le daba...” “...el relato lo realizó en varias instancias, cada vez que hablábamos surgían cosas nuevas, lo que visualizamos es que Estefani estaba en una situación de vulnerabilidad, adicta a la cocaína, en este contexto se la volvió mas vulnerable generando una gran dependencia, le conseguían clientes y la llevaban a la casa de ellos, esto lo veíamos como una explotación sexual, ante la vulnerabilidad de ella esto es una situación de explotación,ella estaba muy angustiada y muy deprimida, con las secuelas del



alto consumo de cocaína, no tienen redes lo que le genera mucha angustia. ”, “...con respecto a este señor ella le tenía mucho miedo, este señor le dijo que tenía muchos conocidos y que ella podía aparecer muerta en una cuneta y nadie se iba enterar, se sentía amenazada”, “...ella contaba que el le conseguía clientes y la llevaba a la casa de los distintos tipos y le cobraba y le suministraba a ella cocaína...”, “...Estefani tiene un tema de salud mental además de la adicción”... “después de este vínculo el consumo fue más elevado por el acceso a la droga, lo agudizó”, “...el video se le exhibió a Estefani y ella dijo que el era el que le conseguía los clientes...” En idéntico sentido el testigo el Licenciado en Trabajo Social Sr. Cabrera refirió “...Estefani llega al proyecto, con un trabajo educativo y social, de necesidades básicas...llega con un relato de estar institucionalizada de menor, de haber estado en la calle mucho tiempo, de abuso sexual, con una fragilidad emocional muy fuerte...ella nos relató lo que se explicitó en el informe, ponemos textual lo que ella relató... “. c) Los informes del 11 de agosto de 2023 y 9 de agosto de 2024, agregados al juicio, como prueba documental por estos testigos. Explicitan que al preguntarle a Estefani quien era ese hombre que es captado por las cámaras del proyecto LOE donde se encontraba Estefani: “...nos relata que este hombre la lleva, la traslada, le consigue clientes y le facilita cocaína para que pueda rendir en el trabajo”... “ella estaba muy nerviosa super angustiada, tenía miedo... prosigue explicando que en esos momentos Estefani les cuenta que “...en el relato de ella decía que como la llevaba a varios clientes le daba cocaína para que aguantara y tuviera sexo con todos los clientes que la llevaba”. d) De la declaración de la víctima surge: ... “Sino trabajaba con esos clientes él me pegaba, me encerraba...el conmigo era violento”... “yo tenía una relación con el lo amaba por eso aguantaba... ”, “...le comuniqué a la gente de LOE lo que estaba pasando...para que investigaran...” Al preguntarle que hacía con los clientes a los que el imputado la lleva esta afirma “... a coger, que voy a hacer...” “... los clientes le pagaban a él...”, “... entraba hacia lo que tenía que hacer con los clientes, coger, antes de que entrara le pagaban a el... yo iba drogada y cogía drogada... después me iba con el en el auto...” ... “tenía 20 0 21 años... convivimos como 1 año y medio” ... “me hacía trabajar, me golpeaba...”. e) Declaración de los propios testigos propuestos por la Defensa, Dra. Lilián Quierolo y la Lic. en Psicología Beatriz Pena. Es así que ambas declararon con detalle sobre la vulnerabilidad que padeció Estefani durante su infancia y adolescencia, con una vinculación desde temprana (11



años) a INAU. Fue derivada a la los 13 años a La Posada y egresó con 17 años, refiriendo que estuvo institucionalizada en dos o tres lugares durante su adolescencia. La Licenciada en Psicología Pena habló de *“un nivel intelectual descendido, dificultades de aprendizaje, dificultades para generar pensamientos abstractos, para planificar sus acciones, para vincularse”*. TIPICIDAD: En el caso de Prostitución Forzada el énfasis del tipo penal se encuentra en: amenazar mediante la fuerza, la coacción y la intimidación para que la víctima ejerza actos de naturaleza sexual con un fin económico. Encuadrándose la conducta del imputado en el tipo penal referido. En este sentido en un caso de trata de personas la Sentencia n.º 193/2017 del TAP 4º reza: *“es evidente que al contrario de lo que sostiene la Defensa, su defendido conjugó los verbos nucleares del artículo 79 de la Ley 18.250... abusando de la situación de vulnerabilidad en el que se hallaban las mismas. menoscabando su dignidad humana finalidad que requiere la norma remitiendo a lo dispuesto en el artículo 78”*. En este caso el imputado favoreció y facilitó con fines de explotación sexual a la víctima. Por ende, del sendo caudal probatorio que se enunció no es posible compartir con la Sentenciante que no se *“ha alcanzado la plena prueba”* como soslaya en su considerando sin mayor argumentación o análisis. En la obra *“EL GENERO. LA EDAD Y LOS ESCENARIOS DE LA VIOLENCIA SEXUAL”* elaborado por la Dra. Diana González y Lic Andrea Tuana. Fundación Avina Edic 2009. En pagina 119 sostiene la Licenciada Tuana: *“...La violencia sexual hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes es una de las expresiones mas duras de la violencia de género y generacional. Toda forma de comercio sexual con niños, niñas y adolescentes y adultos y adultas es expresión de dominación y sometimiento, una forma de violencia y explotación...Lejos de considerar la prostitución como un trabajo o una opción enmarcada en la libertad sexual de las personas adultas, partimos de la concepción que la prostitución es una expresión clara de violencia de género. En la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se define por violencia contra la mujer todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida publica como en la privada. En esta definición se explicita el tipo de daño que es considerado como violencia hacia las mujeres, así como los ámbitos donde se puede producir...”* En el capítulo LA TRATA DE PERSONAS Y LA



EXPLOTACIÓN SEXUAL página 135. Haciendo referencia a este grave tema que aqueja a nuestra sociedad refieren: *“La trata de personas es una realidad silenciada y oculta que vulnera gravemente los derechos humanos de las personas que se encuentran atrapadas en esa situación, comprometiendo sus vidas y provocando daños inmediatos, a corto, mediano y largo plazo. La explotación sexual comercial es una forma de violencia sexual que tiene sus arraigos en modelos culturales que marcan procesos de socialización que legitiman y perpetúan su existencia... La violencia implica dominación, control de la vida del otro, apropiación y sometimiento. La producción de estas situaciones parten de relaciones de jerarquía y dominación que menoscaban las posibilidades de las víctimas de constituirse como sujeto de derechos. La Violencia sexual es una expresión de estas relaciones sociales signadas por la dominación. La legislación uruguaya define la violencia sexual como: “Toda acción que imponga o induzca comportamientos sexuales a una persona mediante el uso de: fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza o cualquier otro medio que anule o limite la libertad sexual, la explotación sexual comercial es una forma de violencia sexual caracterizada por aspectos económicos y comerciales que somete a las personas al comercio y la industria del sexo”.* La Fiscalía acusó por el delito de ALMACENAMIENTO DE MATERIAL PORNOGRÁFICO EN EL QUE APARECEN MENORES DE EDAD. En el Juicio oral se agregó un análisis detallado del material que fue extraído del celular del imputado, es así que el oficial del Interpol Lucas Suárez agregó en juicio sendas fotos e imágenes que el dispositivo de Trzcinsky contenía. Fue así que agregó el informe 26/R/2024 el cual contenía pornografía infantil en el teléfono del imputado. Allí pudo verse las aberrantes IMÁGENES y/o FOTOS en los que se visualiza a niños en posiciones sexuales con adultos, niñas y adolescentes mostrando sus genitales. En este sentido el legislador en la Ley n.º 17.815 en su artículo 2º penaliza el almacenamiento de material pornográfico en el que aparecen personas menores de edad, en el caso, lo que surge fue para el consumo propio del acusado Trzcinsky. por lo que ingresa plenamente en el tipo penal la conducta desplegada por este. El artículo 3 de la misma Ley define al producto o material pornográfico como *“todo aquel que por cualquier medio contenga la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales”* (Ley n.º 17.559, de 27 de



setiembre de 2002. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía). El antecedente internacional de la Ley 17.815, es el referido Protocolo. La a quo falló desconociendo la Ley n.º 17.815, ya que no solo el imputado conjugó el verbo “almacenare” dispuesto en el artículo 2, sino que además las imágenes del contenido del celular del imputado encartan en las disposiciones del artículo 3 de la misma Ley. Asimismo, si bien el legislador utilizó el término pornográfico, en el caso avizoramos que las imágenes son de abuso sexual infantil. Porque los niños fotografiados o grabados mientras están siendo víctimas de abusos sexuales merecen ser protegidos y respetados. La gravedad de su abuso no debería reducirse con el uso de palabras como “porno”. La pornografía es un término utilizado para adultos que realizan actos sexuales consentidos y distribuidos casi siempre de forma lícita al público en general para su disfrute. Las Orientaciones de Luxemburgo, elaboradas por INTERPOL, ofrecen una directriz clara sobre cómo guiar el complejo léxico normalmente utilizado al hablar de explotación y abusos sexuales de menores. El motivo es que estas acciones son producidas precisamente por una persona adulta contra niñas, niños y adolescentes y representan aberrantes violaciones a los derechos humanos contra ellos. Este informe, agregado por el oficial Suárez recopila la cantidad de fotos de niñas en poses eróticas, con las piernas abiertas exhibiendo los genitales, imágenes algunas de ellas que en esa zona íntima se encuentra “pixelada”, otras donde se encuentran haciendo poses sexuales y sensuales, siempre con el mismo fin, niñas de corta edad o adolescentes, con las piernas abiertas siendo fotografiada su zona genital primordialmente, muchas de ellas con ropa interior. lo que ello no quita lo erótico y sexual de la imagen. Otras imágenes se visualizan manos de adultos abriéndole las piernas a una niña mostrando la zona genital. nótese que el centro de la fotografía siempre es exhibir la zona vaginal de las niñas. También se recabaron fotos de niñas adolescentes donde posan en forma sensual subiéndose la ropa y mostrando en uno de los casos parte de sus senos, otras en short exhibiendo partes de sus glúteos. El patrón en este caso es siempre el mismo, niñas con sus piernas abiertas exhibiendo con o sin ropa su zona genital, algunas haciendo poses eróticas y sexuales. Asimismo en este caso también se encontraron almacenadas fotos de genitales de un niño al cual le exhibían su pene y su ano, visualizando claramente que en el caso era un bebé visualizándose en el foto como le levantan sus



pequeñas piernas hacia arriba para exhibir totalmente los genitales del niño. También se encontraron fotos de adultos en poses sexuales con niños, como ser fotos de manos adultas cercanas a los genitales de niños, y en un caso se visualiza a una mujer adulta semidesnuda en el torso exhibiendo ambos senos mientras que un niño de unos 8 o 9 años succiona uno de los senos de la mujer mientras mira la cámara y es fotografiado. Esta recopilación fotográfica que almacenaba en su teléfono celular el imputado son imágenes de ABUSO SEXUAL INFANTIL, lo que el legislador denominó prostitución infantil: no existen niños, niñas o adolescentes “prostitutos”, existen niños, niñas y adolescentes abusados. Tomar fotos de los genitales de estos, en poses eróticas, sensuales, sexuales o sugestivas, es claramente una violación a la intimidad de seres humanos que están en formación y que desde corta edad son utilizados para satisfacer la libido de adultos como el imputado, siendo el almacenamiento de dichas imágenes una conducta delictiva. En ese sentido las imágenes son claras. El defensor del imputado entiende que al no observarse actividades “sexuales explícitas” el hecho no constituye delito y lamentablemente la a quo entendió que todas esas imágenes son una conducta “atípica”, sin dar mayor fundamentación o explicación al tema, desconociendo drásticamente lo que implica el abuso sexual en niños, niñas y adolescentes, y las diversas formas en que son víctimas de este tipo de conducta, Por ende no compartimos la absolución por atipicidad dictada por la Sentenciante. Estas FOTOS estaban en el teléfono de Trzcinsky y es contenido de abuso sexual infantil o como lo denominó el legislador en la precitada Ley, material pornográfico infantil. No importa la procedencia de las fotos, lo que importa en este caso es que en el celular del imputado este almacenaba fotos con contenido de abuso sexual donde se visualizan niños y niñas. En la obra” EL GENERO, LA EDAD Y LOS ESCENARIOS DE LA VIOLENCIA SEXUAL” elaborado por la Dra. Diana González y Lic. Andrea Tuana. Fundación Avina Edic 2009. En el capítulo: En explotación sexual comercial hacia niñas, niños y adolescentes. Las referidas manifiestan: “...El Segundo Congreso Mundial de Yokohama en 2001, emitió una declaración que reitera la importancia de una aplicación más efectiva de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de los Estados Miembros y subraya la convicción de la absoluta necesidad de proteger los derechos del niño contra la explotación sexual comercial bajo sus formas de prostitución infantil, pornografía infantil y tráfico de niños por fines sexuales. Asimismo, la declaración insta a la ratificación



de los instrumentos internacionales apropiados, en especial, el Convenio 182 de la OIT y el Protocolo Opcional a la Convención sobre los Derechos del Niño, Venta de Niños. Prostitución Infantil y Pornografía Infantil. En noviembre de 2008 se realizó la III Cumbre Mundial contra la Explotación Sexual en Río de Janeiro, Brasil donde los y las participantes de dicho evento elaboraron El Pacto de Río de Janeiro, para Prevenir y Eliminar la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes. Un aspecto a considerar y que ha sido objeto de debate y acuerdo internacional es la forma de nominar esta problemática. Si bien el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño habla de prostitución infantil, se ha avanzado en la forma de nominar este problema, dado que la palabra prostitución conlleva la idea de ejercicio voluntario, de libre consentimiento, de opción e intercambio, Un niño, niña y/o adolescente siempre se encuentra sometido y explotado en estas situaciones y por tanto debe hablarse de niños, niñas y adolescentes utilizados para prostitución o víctimas de prostitución. Consideramos de vital importancia la incorporación de esta expresión y de esta perspectiva del problema, rompiendo con la tradicional y antigua forma de denominar estas situaciones. La Fiscalía acusó al imputado por el delito de PROXENETISMO AGRAVADO. La a quo sí bien hace lugar al delito de PROXENETISMO y condena al imputado por el mismo, omite la agravante dispuesta en el artículo 2 de la Ley n.º 8.080 en la redacción dada por la Ley n.º 16.707, lo que conlleva a una pena mínima de 4 años de penitenciaría. Esta Fiscalía se agravia de este extremo ya que en el auto de apertura a juicio en la calificación Jurídica efectuada así como en las alteratorias siempre se citó la agravante y su aplicación, así como al formular los alegatos. Es más, jamás estuvo en discusión, siendo un hecho no controvertido el extremo de que el imputado y la víctima llevaran vida marital como refiere la ley, ya que convivieron durante un periodo de tiempo. Se cita al respecto una sentencia de antigua data, pero de vigencia y la que atiende a similares hechos, esto es la explotación sexual que realiza la pareja de la víctima, que luego de analizar los hechos, analiza la convocatoria de la agravante, al sostener: *“Que tanto denunciante como denunciado, expresaron que antes de comenzar con el comercio carnal de C en la discoteca, ésta había pasado a vivir en concubinato con el reo. Si tal convivencia fue de un mes, dos o cuatro, no viene al caso, desde que la ley no distingue (art. 2 in fine de la Ley 8.080 y art. 24 de la Ley 16707), y el giro no lo da la permanencia sino la intención de cada uno. Si ambos afirman que pasaron*



a vivir en concubinato, la agravatoria especial esta configurada. En efecto de sus propias declaraciones se extrae que vivieron juntos, en concubinato o como refiere la ley “si el actor ... hiciera vida marital con ella”... ” TAP 1er Turno Sentencia 83/00 — Revista de Derecho Penal número 13. Pese a ello la «a quo hace referencia al principio iura novit curia, argumentando que la Fiscalía no lo solicitó en el auto de apertura a juicio -lo cual no es cierto, la Sentenciante estima que el delito por el que lo condena, Proxenetismo, es agravado (como se dijo nunca estuvo en duda que el imputado y la víctima cuando ocurrieron los hechos tuvieron un vinculo amoroso sentimental) pero a pesar del principio ya reseñado, la decisora manifiesta que no lo aplicará porque implica condenar por un tipo penal superior al requerido por la Fiscalía al tener una mayor carga punitiva. Disentimos con la Sentenciante, en primera instancia porque en la acusación fiscal que obra en el auto de apertura en el capítulo calificación jurídica y en las alteratorias esta citado expresamente, y en segundo lugar porque no estamos ante otro tipo penal de mayor gravedad que el requerido, sino en la aplicación de una agravante dispuesta por Ley, que al ser relevada por la decisora y en aplicación del precitado principio debe aplicarse obligatoriamente. Asimismo, y aunque se manifieste el principio de non reformato in pejus, véase que el delito de PROXENETISMO tiene un mínimo de 2 años y un máximo de 8 años de penitenciaría, la pena solicitada por Fiscalía fue de 8 años de penitenciaría, no solo teniendo en cuenta este delito y su agravante, por ende no puede la a quo argumentar que no aplica la agravante porque es perjudicar al imputado, en base a este último principio. Conclusión: Fiscalía no comparte lo sentenciado por la Sra. Juez, en cuanto a la absolución por estos delitos, así como en cuanto al quantum punitivo, por ende se solicitara que: 1- En este caso, y a los efectos de aplicar la pena adecuada es dable recordar las enseñanzas de Jimenez de Azua respecto a lo establecido en el artículo 86 del Código Penal cuando en sucinta forma manifestaba que a fin de establecer la pena adecuada había que estar a las pautas de individualización de la pena, la conducta del imputado, su peligrosidad, la forma de comisión del hecho delictivo, entre otros elementos, todo ello en un juicio valorativo en el cual se tendrá en cuanto el mínimo y máximo del tipo penal que corresponda. La aplicada por la sentenciante no se ajusta a la normativa vigente no siendo por tanto una pena justa, ya que no se relevaron adecuadamente los ilícitos ni las agravantes especiales. En este sentido manifiesta el Dr. Langón Cuñarro en su obra Código Penal comentado año 2017.



página 231: “... *Pena legal será aquella que se encuentre entre los mínimos y máximos fijados por cada tipo de delito, pero pena justa es aquella que retribuye adecuadamente, conforme a las pautas a que indica la ley, la conducta antijurídica y culpable del sujeto, refiriendo a un hecho del pasado, del cual es consecuencia jurídica principal...*” Por todo lo expuesto, se solicita se eleven las presentes actuaciones al T.A.P que por turno corresponda a efectos de que haga lugar a los agravios argumentados revocando la sentencia parcialmente, condenando al imputado como autor penalmente responsable de los delitos que fuera absuelto en primera instancia a la pena de 8 años de penitenciaría.

III) La Defensa abogó por la confirmatoria, y adhirió al Recurso interpuesto. (fs.192/201 vto). Contestó: Como ya se indicara en el alegato de bien probad, que la prueba obtenida en juicio no es hábil ni suficiente para acreditar los hechos imputados. No solo los condenados sino también los absueltos. En autos no existió cadena de custodia de ninguno de los medios probatorios, siendo éste impedimento para acreditar la certeza y bondad de la prueba ofrecida desde que no existe seguridad que los elementos probatorios refrendados por los testigos hayan sido efectivamente los incautados. Ni siquiera hay acta de incautación. Agravios respecto de la absolución del delito de suministro de estupefacientes: No resiste el menor de los análisis y es que sería insostenible pretender una condena por este delito con la débil prueba que Fiscalía pudo traer al proceso. A TRZCINSKY jamás se le incautó absolutamente nada. Asimismo, de su celular no hay mensajes sobre el tema. No hay pedidos, compras, entregas, nada. No existe el más mínimo indicio de que el mismo dedicara su actividad al suministro. Ello por cuanto es falso. Es mentira que TRZCINSKY haya suministrado sustancias estupefacientes. La Sra. Fiscal dice que el informe de Enriko RIVA indica que TRZCINSKY adquiriría cocaína. Esto es intrascendente y no puede constituir una presunción de delito desde que el consumo no está penado. Por fuera de esto no hay nada más. El informe de la ONG o la declaración de las personas que trabajaban en ella no suman nada para la configuración de este delito. Estas personas solo vieron un video en donde TRZCINSKY fue a dejarle unas pertenencias a Estefani y nada más. Luego contaron, repitieron sin el más mínimo sentido crítico, lo que ella les contó. Nada más. Son testigos que nada



vieron sobre el tema, son de oídas, contaron lo que a su vez les contaron y eso no puede constituir prueba plena de este delito. Que Fabrizio consumiera o no es intrascendente a la hora de evaluar si existe o no delito de suministro. Se olvida la Sra. Fiscal que el consumo no es delito y mal puede castigarse, juzgarse o presumirse algo en base a una conducta totalmente legal, que no está penada. Si alguien consume en total uso de su libertad mal puede constituir este ejercicio de su derecho una presunción de la existencia de un delito. El argumento de la fiscalía resulta descabellado. Para imputar y lograr una condena por este delito se requiere plena prueba, se necesita incautación o al menos una prueba sólida que pueda sostener una sentencia por este tipo penal. Y en el caso de autos eso no existe por la sencilla razón que la acusación no fue cierta. No era verdad que TRZCINSKY suministrara droga, ni a Estefani ni a nadie. Prueba de ello resulta justamente la ausencia de cualquier otro elemento secundario. No existe incautación y del examen del resto de las pruebas no hay nada al respecto. Que el oficial de policía indique en su declaración que TRZCINSKY suministraba no suma absolutamente nada pues su declaración tiene que estar refrendada con prueba, que en este caso no existe pues no fue cierta la acusación. Tampoco aporta absolutamente nada que Estefani haya indicado que TRZCINSKY le daba droga para rendir más. Esta declaración por sí sola, a la luz del resto de los hechos es inocua para obtener una condena por este delito. La declaración de Estefani no es suficiente por sí sola, ni para configurar la existencia de este delito no para ningún otro. Ello por cuanto falta un análisis científico del tema. El poder convictivo de una declaración sin más, sin un análisis psicológico o técnico que le de credibilidad es nulo; más aún cuando no hay droga incautada, tampoco mensaje que compruebe el tipo de conductas que TRZCINSKY llevaría adelante. De lo contrario ya se entraría en un terreno de absoluta inseguridad jurídica pues, con el criterio del Ministerio Público bastaría sin más que alguien indicara que un tercero le facilita droga para condenarlo. La inseguridad y la falta de garantías sería notoria y vulneraría en un todo al estado de derecho y a las garantías de arraigo constitucional que regulan nuestro ordenamiento jurídico. Le agravia también a la fiscalía la absolución del delito de prostitución forzada y dice, que el mensaje que TRZCINSKY le envía a Rafael RODRÍGUEZ da cuenta que él ofrecía a Estefania otras personas. Asimismo, de la declaración de ORTIZ surge que TRZCINSKY amenazaba a Stefani. Tampoco asiste razón.



El mensaje con el que fiscalía basa la teoría de su caso no constituye delito, tampoco prueba o indicio de su existencia. Debemos insistir en que resulta traído de los pelos que un proxeneta, alguien que se dedique a prostituir mujeres, obteniendo un lucro, contenga en su celular un único mensaje y que además, en ese único mensaje él también le pague a la prostituta que hace trabajar. No tiene lógica, ni explicación que un proxeneta pague a sus mujeres para poder tener sexo y que el pago sea entre dos. Por 1000 pesos le damos los dos. La declaración de Estefani en cuanto a este delito no es suficiente para poder tenerlo por configurado. Su declaración fue totalmente irregular y no acreditó lo denunciado. No solo por la inconsistencia en el relato sino porque el mismo no tiene ningún respaldo científico que le de credibilidad. No existen informes psicológicos ni psiquiátricos que avalen la coherencia en el relato y/o la veracidad del mismo. Se trata solo de eso, de un Simple relato, plagado de inconsistencias y eso pudo demostrarse fácilmente con el video visto por la Sede en oportunidad de realizar la cámara Gesell. Ella estaba notoriamente descompensada, con claros signos de haber consumido estupefacientes como ella misma reconoció que lo hacía habitualmente. La ausencia de una prueba científica que respalde la credibilidad del relato de la Sra. ORTIZ no hace más que oscurecer su declaración, que insisto es solo eso, un relato y nada más, Sin ningún sustento ni tampoco coherencia. Asimismo, la declaración de Estefani estuvo teñida de ilegalidades y así se hizo saber en la audiencia del día 8 de abril y fue comprobado por la propia Magistrada. No solo porque ORTIZ tuvo contacto con el resto de los testigos antes de declarar (conducta prohibida legalmente según art. 157 CPP), sino que incluso estaban con ella, a solas, detrás de cámara, en oportunidad de realizarse la cámara Gesell, no siendo válida la afirmación de Fiscalía en cuanto a que ellos estaban de apoyo emocional. Ellos eran testigos y no era el rol que debían cumplir porque estaban vedados por Ley. El supuesto apoyo emocional en todo caso debió buscarse de otro modo y no por los propios testigos que habían además declarado un poco antes. En definitiva el agravio es de franco rechazo. Se agravia también por la absolución del delito de pornografía infantil. La sentencia es correcta y es acertado además haber estimado que la conducta perseguida por el Ministerio Público resulta ser atípica. TODAS LAS IMÁGENES ESTÁN PIXELADAS y así fueron descargadas y obtenidas. NO SON EXPLÍCITAS, ni son pornografía. No se tuvo en cuenta a la hora de acusar el concepto del artículo 3 de la Ley 17.815. A los efectos del presente artículo y de



los anteriores, se entiende que es producto o material pornográfico todo aquel que por cualquier medio contenga la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales. Ninguna de las imágenes que esta parte pudo observar tiene actividades sexuales explícitas. Tampoco muestra partes íntimas y esto resulta de la propia acusación de la Fiscalía que refiere a poses eróticas. La sola acusación ya daba cuenta de la atipicidad de la conducta. El solo hecho de almacenar no es delito sino que se requiere consumo habitual, habitualidad que no se probó. Y menos aún se acreditó la distribución. No se prueba tampoco otro de los presupuestos típicos que es el consumo habitual y el hecho de tener alguna imagen no importa por sí sola, la configuración del delito. Se requiere pornografía y distribución o un consumo habitual, El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución o de consumo habitual (art. 2º Ley 17.815). La falsedad en cuanto a la acusación por este delito surge de la propia inexistencia de las conductas imputadas por la Fiscalía. En la acusación se dijo (MUY LIVIANAMENTE) que Fabrizio habría creado videos o imágenes y él las habría divulgado. Esto es falso y no tiene ningún respaldo, siendo la versión de la fiscalía totalmente insincera e incoherente consigo misma pues de ser verdad también debió pedirla condena por un nuevo delito de divulgación de imágenes de contenido sexual respecto de esta situación, cosa que no hace. El MINISTERIO PÚBLICO no puede inventar conductas y acusar sin pruebas, solo para generar mayor expectativa y que se reproche moralmente las conductas. menos aún cuando esa acusación no tiene ni tuvo, jamás, un mínimo de respaldo, y se expuso solo para intentar demonizar al acusado. Se necesita objetividad y esto no puede fallar a la hora de formular una acusación del tenor de la que se hizo. Acusar a un sujeto sin pruebas (ni antes ni después de proceso), diciendo que él creó videos e imágenes pornográficas con niños resulta ser un claro despropósito y es totalmente reprochable. El MINISTERIO PÚBLICO, debe actuar objetivamente y sin ningún móvil más que la averiguación de la verdad. Le faltó objetividad y poder de abstracción. Fue parcial y desconoció la presunción de inocencia de Fabrizio. Por último agravia la Sra. Fiscal por haberse absuelto el delito de proxenetismo agravado del art. 2º de la Ley 8.080. Esto no fue pedido por la fiscalía quien en su acusación solo pidió proxenetismo y no agravado como ahora pretende en su apelación y así fue correctamente sentenciado. Es falso



que la fiscalía haya acusado por proxenetismo agravado y surge bien claro de su acusación. Siempre se refirió y acusó por un delito continuado de proxenetismo, sin más, y sin referir al agravante del art. 29. La Sra. Juez no estimó el delito continuado lo cual no fue impugnado y sobre la condena por un delito de proxenetismo común y no agravado. Entiendo que el reproche del Ministerio Público a la sentencia no puede hallar su fundamento en las propias deficiencias de la acusación. No puede reprocharse la sentencia que condena a lo que la fiscalía pidió, alegándose que debió computarse un agravante que ni la propia Fiscalía solicitó. Así lo ha manifestado la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en SENTENCIA 406/2024 CASACIÓN. *“los jueces no pueden condenar por agravantes o circunstancias que no fueron incluidas en la acusación. Si lo hacen hay violación del principio de congruencia y corresponde su anulación”*, por lo tanto la a quo no debió condenar por las mismas, siendo más gravosa la pena para el imputado. No obstante lo anterior, no se configuró en la especie el agravante indicado en el artículo 2º de la Ley 8.080. No solo porque el delito de proxenetismo no existió, sino porque tampoco se ha configurado la existencia del agravante. Por la sencilla razón que la acusación fiscal no se refirió al tipo penal del artículo 2º sino al proxenetismo del art. 1º. En uno y otro artículo los presupuestos típicos difieren y si la fiscalía siempre se refirió genéricamente al proxenetismo, sin individualizar su pena al tenor de lo dispuesto por el art. 2º mal podría entonces configurarse una conducta típica por la que jamás se acusó.

Adhesión a la apelación: Esta parte estima que la sentencia en lo que hace a ambos delitos por los que se condena a Fabrizio resulta ser incorrecta y no se cuenta con prueba que confirmen la configuración de los mismos. No existió cadena de custodia de ninguno de los medios probatorios, siendo este impedimento para acreditar la certeza y bondad de la prueba ofrecida desde que no existe seguridad que los elementos probatorios refrendados por los testigos hayan sido efectivamente los incautados. Asimismo, la prueba obtenida mediante la declaración de Estefani estuvo viciada de nulidad y las deficiencias al respecto, con todo lo que sucedió en la audiencia, esta parte remarcó y la Sra. Juez dejó constancia, hacen que no se haya logrado un estándar mínimo de certeza sobre los delitos por los que en definitiva se condenó. En cuanto al delito de divulgación de video con contenido íntimo. La Sra. Juez indica que a su humilde criterio quien aparece en el video es Estefani practicándole sexo oral a Fabrizio. El criterio de la Sra. Magistrada no hace prueba del delito y lo que se requiere es justamente



prueba de la existencia. Como se dijo en el escrito de contestación de la acusación fiscal, *“esta parte no fue ni quien participó ni grabó el video, desconoce su contenido, así como a los supuestos actores. Faltando además una denuncia no puede tenerse certeza si existió o no consentimiento, presupuesto típico del delito sobre el cual el MP no se detiene a analizar.”* Similares conceptos se reiteraron en el alegato luego de finalizada la etapa de prueba. El difundir material pornográfico entre adultos no es delito y no se ha probado el origen ni contenido (en cuanto a participantes) del video. El mismo se obtuvo de internet, como tantos otros, y luego compartido, conducta que no es reprochable penalmente. Sin perjuicio, No hay denuncia sobre el punto. No puede tenerse certeza si existió o no consentimiento, presupuesto típico del delito sobre el cual el MP no se detiene a analizar. Todos estos argumentos siguen plenamente vigentes y son totalmente válidos para desvirtuar la existencia del delito condenado. En ocasión de interrogar a Estefani jamás se le mostró el video para que ella reconociera si era ella o no o si la persona que estaba recibiendo sexo oral era nuestro defendido. Francamente no se como hace la Sra. Juez para poder concluir con la sola imagen de un miembro masculino, que ese miembro se corresponde con el de nuestro defendido. Realmente esto sí que no tiene explicación. Bastaba con que la fiscalía exhibiera el video a Estefani para que ella se reconociera. Agravios sobre el delito de proxenetismo: La única prueba en que se basa la condena por este delito es la de Estefani. El resto son todos testimonios que lo que hacen es repetir lo que ella les contó, nada más; causando agravio que no se haya estimado de ese modo. Se resiste la condena por este delito así como que se exponga como argumento que el caso tiene que ser valorado con perspectiva de género. Esto no hace a la cuestión. Se valore o no el caso con perspectiva de género la conclusión es igual. No hay prueba hábil ni suficiente para estimar configurado el delito. No solo por las deficiencias en materia probatorio sino por la verdad misma de la cuestión, porque todo fue un invento. El relato de Estefani, como supuesta víctima, fue totalmente irregular y no acreditó lo denunciado. La inconsistencia en su declaración fue magnífica y la misma no tiene ningún respaldo científico que le de credibilidad. La seguridad jurídica debe primar y no basta con una declaración de alguien que se presenta como víctima, Se necesita que esa declaración sea además avalada científicamente por técnicos que den cuenta de la credibilidad. Hablamos de una persona adulta, plenamente capaz y consciente en todo momento. Referente al informe de la Dra. QUEIROLO y la



Psicóloga PENA, fueron tajantes a la hora de establecer que *“en cuanto a sus discursos, no eran siempre fiables”*. Esta alerta estaba dada por el informe que esta parte agregó y que Fiscalía ocultó. Ese informe daba cuenta que ella mentía, que no era creíble y por ende su declaración tuvo que ser sometida a un análisis más estricto. Requerir que los relatos sean respaldados por técnicos que confirmen la sinceridad del mismo. En este caso no existen. No hay informes psicológicos ni psiquiátricos que avalen la coherencia en el relato y/o la veracidad del mismo. Se trata solo de eso, de un simple relato, plagado de inconsistencias y eso pudo demostrarse fácilmente con el video visto por la Sede en oportunidad de realizar la cámara Gesell,

Ella estaba notoriamente descompensada, con claros signos de haber consumido estupefacientes como ella misma reconoció que lo hacía habitualmente. Como se indicó en el alegato, la prueba en este aspecto fue además ilegal y así se hizo saber en la audiencia del día 8 de abril y fue comprobado por la propia Magistrada. No solo porque ORTIZ tuvo contacto con el resto de los testigos antes de declarar (conducta prohibida legalmente según art. 157 CPP), sino que incluso estaban con ella, a solas, detrás de cámara, en oportunidad de realizarse la cámara Gesell, no siendo válida la afirmación de Fiscalía en cuanto a que ellos estaban de apoyo emocional. Ellos eran testigos y no era el rol que debían cumplir porque estaban vedados por Ley. La causa que dio origen a todas estas actuaciones en materia de delitos sexuales fue el hecho cuando Fabrizio concurre a la ONG a llevarle unas pertenencias a Stefany. Esto tiene su explicación y surge de la prueba agregada en autos. De las conversaciones entre ambos surge que ellos estaban separados y que, el día antes, hablaron y él quedó en llevarle sus pertenencias que estaban en su casa. Incluso le preguntó a Stefany donde estaba ya que él no lo sabía. Fue así que, como pactaron, fue a llevarle sus pertenencias, se las dio y se fue. Solo eso. Esto resulta corroborado por el mensaje *“Mañana meto la maleta en el auto y así no tenes que pasar por mi casa. Si me pasas la dirección te la llevo con las bolsas que están adentro del auto.”* La visita que Fabrizio hace a Estefani en cumplimiento de lo hablado el día antes por mensaje, fue observada por los educadores de la ONG como sospechosa. Indagan con Stefany y ellas les relata, mintiéndoles, que era un cliente, sin ser sincera en cuanto a que era su pareja, con quien convivía no



mucho tiempo atrás. Ahí les dijo todo lo demás que ellos contaron sin ningún tipo de respaldo más que el relato de Stefany, relato insincero. Como que la llevaba a otros departamentos, que viajaban varias horas en el auto, que iba a diferentes casas, etc. También fue falso. Se fue ambiguo al describir los lugares, no tiene coherencia el relato y además se ve desvirtuado de la propia prueba desde que el auto de Fabrizio (matrícula AAS 1218) no tiene ningún registro de pasada por ningún peaje. Nada. No se ubicó en ningún lugar ni se pudo establecer con certeza que haya salido de las inmediaciones de Las Piedras, todo lo cual vuelve a echar tierra al planteo realizado por Stefani y los trabajadores sociales desde que ella siempre dijo que todo se hacía en el auto de Fabrizio. Ellos eran pareja, tenían una relación Stefani incluso dijo que lo amaba (lo que también surge de la conversación). Esto fue siempre ocultado por ella, quien se refirió a él como un cliente, un desconocido que incluso solo le sabía el apodo. Ella negó que convivieran o que tuvieran una relación y esto hace a su credibilidad. Toda su denuncia era falsa. La mentira y forma de actuar de Stefani se ve respaldada con el informe que hicieron, en este caso, dos profesionales, una psicóloga y una médica, quienes informaron a Fiscalía que Stefani no era creíble, que ella podía discernir lo que estaba bien o mal, pero que no era sincera en sus relatos. Esta prueba, que echaba por tierra la teoría de la fiscalía no fue presentada y en oportunidad que esta parte quiso ingresarla al proceso, fue resistido por las representantes de la fiscalía, resistencia que no prosperó por haberse finalmente admitido por el Tribunal de apelaciones. Todo esto es determinante a la hora de descartar la existencia del delito de proxenetismo. No solo por el relato falso, por la mentira, por la falta de aval científico de la declaración de Stefani, sino por el contexto y el resto de la prueba diligenciada, que justamente no da cuenta de ningún factor decisivo a la hora de poder considerar a nuestro defendido como un proxeneta. Del examen del celular y de toda la prueba, no hay nada más que un mensaje, que dice simplemente, por \$ 1.000 le damos los dos. Es decir, que él también pagaría. Si esto es prueba suficiente para la configuración de un delito de proxenetismo, todos quienes pagan por sexo, estarían cometiéndolo. Como ya fuera informado, de ser cierto el relato de Stefani respecto a que estaba siendo víctima de explotación sexual por Fabrizio, no se explicaría la razón por la cual ocultar que conocía a su victimario y la relación que habría tenido con él. Todo lo contrario. De ser verdadero el relato, de ser sincero, debió serlo en un todo y el ocultar la verdad no hacía más que desenmascarar la fábula del planteo.



Confirmaba también que todo era mentira. Esta aseveración se impone y exige de mayores argumentos. Se insiste con que la Fiscalía nunca pidió una pericia de la víctima. Se solicitó únicamente al ITF de Las Piedras para que por medio de psicólogo informara la situación y la Lic. Soledad Cortizo informó que no era para ella sino para psiquiatra, denotando que no quisieron ahondar en el tema, ya que no les convenía, insistir en la personalidad de ORTIZ. Fiscalía nunca movilizó nada más para indagar algo al respecto, no pidió la pericia correspondiente, pero igual así era evidente que los antecedentes de ORTIZ podrían sumar aún más para aclarar la situación planteada y dar o no veracidad al relato. Asimismo se suma lo ya mencionado referente a la ONG Centro del Medio Camino “La Posada”, de fecha 28 de junio de 2024, confeccionado por la Dra, Lilián QUEIROLO y la Licenciada en Psicología Beatriz PENA, que daba cuenta de su trayectoria en la Institución, culminando con una conclusión contundente que no hace más que reforzar la inocencia y versión de esta parte. Expresamente dice que *“en cuanto a sus discursos, no eran siempre fiables”*. Prueba que no fue agregada por la Fiscalía, ni siquiera tenida en cuenta a la hora de investigar los hechos, accionar un tanto reprochable y que choca frontalmente con la objetividad que debe tener el Ministerio Público a la hora de procesar una investigación, velando por uno de los pilares máximos de la justicia, como lo es la presunción de inocencia. El MP jamás pidió una pericia a Estefani para poder valorar con mayor objetividad y grado de certeza (teniendo además presente el informe antes indicado) si el relato de “la víctima” era o no convincente, si era coherente, fundado y consecuente, o si era una burda fábula. Este informe que quitaba veracidad al relato de Estefani se une al que se hace en el N° 031/R/2024 que da cuenta que el vehículo de Fabrizio (matrícula AAS 1218) jamás pasó un peaje en el tiempo investigado ni tampoco se lo registró ni ubicó en ningún sitio, a diferencia de lo expresado por Estefani que había dicho que él la llevaba a diferentes moteles, al interior, lugares cercanos a Brasil, etc. A sabiendas de todas estas irregularidades, la a quo sentenció una condena por un delito de proxenetismo al imputado, solamente basándose en la declaración de la Sra. Ortiz. Esta parte se agravia y entiende que solo dicha prueba no es suficiente, y menos aun no cumpliendo con los requisitos de credibilidad, no debió sentenciar condena solamente con su relato, completamente insincero, sin apoyarse en pruebas adicionales, ni reforzado por otros indicios, mensajes de clientes, videos de lugares a donde concurrían, en puertas de moteles, no se encontró dinero



alguno al imputado, ni droga en el allanamiento practicado en su hogar, existiendo solo testigos que repiten los dichos de la Sra. Ortiz sin aportar tampoco prueba alguna al respecto. En cuanto a la decisión de la a quo, la misma hizo hincapié en que su valoración estaba resaltada por la ley de género, lo cual remarca que basó su decisión y presumo la culpabilidad del imputado vinculado a su género, lo cual vulnera sus derechos en forma clara y evidente, por eso solo hecho de ser hombre, el derecho penal debe ser neutral, no puede la a quo, aplicar esa desigualdad como fundamentación, el razonamiento judicial parte de la presunción de que por ser hombre, la edad, y según contexto y vulnerabilidad de la supuesta víctima, existe una relación de poder estructural que basta para configurar la agravante de basarse en la ley de género, tal presunción vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 8 de la Constitución y la presunción de inocencia principio rector del derecho penal, artículo 16 de la constitución, sustituyéndose la prueba por construcciones ideológicas. En conclusión, no se ha reunido en autos prueba suficiente, plena prueba de la existencia de los delitos condenados por la sencilla razón de que los mismos jamás existieron. Por todo lo expuesto, se solicita se eleven las presentes actuaciones al T.A.P., que por turno corresponda a efectos de que revoque la recurrida y en su lugar se absuelva a nuestro representado de los delitos condenados en primera instancia. En subsidio, confirme la recurrida en los puntos objeto de agravio de la Sra. Representante del Ministerio Público.

IV) Fiscalía evacuó la Adhesión al recurso de apelación: El defensor del condenado se agravia en forma sintética, en que la Sentencia impugnada condenó a su representado argumentando que la a quo dictó la sentencia condenatoria sin que exista seguridad de los medios probatorios producidos, alegando, por primera vez, que no se verificó la “existencia de cadena de custodia de ningún medio probatorio” lo que según este conllevaría a *“no poder acreditar con certeza la bondad de la prueba ofrecida”*. Pues bien, el debate sobre los medios probatorios que ingresan o no a juicio es la instancia — ya precluida- de la audiencia de control de acusación, en ella se debate sobre los medios probatorios que ingresan o no, generándose ahí el debate de exclusión probatoria. Llama la atención que recién en este estadio procesal, el defensor del



imputado recuerde este extremo. Por ende no se continuara alegando sobre este agravio. Ahora bien, en cuanto a sus agravios hace hincapié en varios oportunidades que la declaración de la víctima Estefani Ortiz, es el único medio de prueba y califica este de: *“inconsistente”, “sin respaldo científico”, “poco fiable”,* determinando que la víctima es una *“mentirosa”* porque según las premisas del defensor *“mentir esta en la esencia del ser humano”* y continúa calificándolo de: *“insincero”, “poco creíble por si solo”,* arguyendo que la a quo sobrevaloró la perspectiva de genero y que en base a ello condeno por el delito de Proxenetismo. Asimismo y en cuanto a la condena por el delito de divulgación de imágenes con contenido intimo. El defensor se agravia por la condena, argumentando que el video *“se consiguió en internet”* (extremo este que no surge prueba diligenciada en el juicio oral a este respecto por ende desconocemos de donde proviene dicha aseveración). Asimismo refiere que no comprende como la a quo y cito textual: *“concluye con la sola imagen de un miembro masculino, que ese miembro se corresponde con el de nuestro defendido....realmente esto si que no tiene explicación”*. Respecto de este agravio debemos contextualizar la situación; se trata de un video con contenido intimo — un hombre y una mujer teniendo relaciones sexuales — filmación esta que es enviada desde el celular del imputado a un tercero, lo cual se acreditó con el informe agregado a juicio oral n.º 024/R/2024 donde surge claramente que el imputado se filmó mientras mantenía relaciones sexuales con la víctima, y luego ese archivo fílmico, lo envió a un contacto “Miguel” a través de una red social, el día 15 de agosto de 2023, el cual le sigue un texto con ese mismo interlocutor que reza: *“...llegué hace un rato a casa ... andaba con una nena...”*. Ahora bien. cuando el defensor se refiere al *“miembro de su defendido”*, entendemos que se refiere al pene de este. ya que hablando de anatomía. miembros también son los brazos y piernas. Lo cierto es que aquí, con este informe y con la reproducción de los videos enviados por el imputado, la fiscalía ha logrado probar que el acusado divulgó a terceros, imágenes con contenido íntimo de carácter sexual de Estefani Ortiz, tratándose de la víctima y del imputado los que se surgen filmados: para acreditar ello, basta solo con ver el video, del mismo se visualiza claramente a Trzcinsky filmando con su celular mientras mantiene relaciones sexuales con la víctima. En resumen los agravios de la defensa se sustentan unicamente en desacreditar a la víctima, como si ella fuera la que armó estratégicamente este cuento falaz que lo tiene a su cliente como una pobre victima de la astucia de una mujer adicta y mitómana.



El defensor argumenta que la perspectiva de género con la cual fallo la a quo fue sobrevalorada. Debemos entender que la perspectiva de género establecida por el legislador en la ley n.º 19.580 artículo 46, así como la Convención de Belém do Para consagran pautas para la valoración de la prueba, lo que determina que el decisor cuando va dictar sentencia al valorar la declaración de la víctima lo debe hacer despojado de todo prejuicio o preconcepción que lo pueda llevar a resolver en base a razones discriminatorias. Así lo ha establecido la Sentencia 63/2021 dictada por la Dra. Larrieu De Las Carreras donde consigna “...*En este sentido se ha dicho: pretender que las investigaciones agoten todas las medidas posibles, reclamar la inadmisibilidad de la prueba en procura de indagar la vida sexual de una mujer para descartar una violación o cuestionar afirmaciones antediluvianas que parte de la idea de que las mujeres mienten y que por ello son menos creíbles, no significa relajar estándares, sino que solo busca reivindicar la vigencia del principio de igualdad para promover una valoración de la prueba sana, crítica, racional y sin discriminación...*” esto es lograr la tan mentada equidad. En el mismo sentido la Sentencia 83/2021 de la Suprema Corte de Justicia. La teoría del caso de la Fiscalía, se construyó sobre la ocurrencia histórica de los hechos, sobre varias evidencias e indicios, que concluyeron en su conjunto que el imputado era el autor de los sendos delitos por los cuales se lo acusó. Las pruebas diligenciadas en el juicio oral, fueron varias, no solo la declaración de la víctima como quiere hacer creer el defensor del imputado. Este utiliza una vieja estrategia que es disgregar la prueba para que esta pierda fuerza; omitiendo falazmente la prueba material que se agregó, esto es las pericias al celular del imputado, la información que de este surgió, las escuchas telefónicas, los informes de los peritos que trataron a la víctima, etc. Tal como lo sostiene el TAP 1º en sentencia 40/2021, “*no existe método científico que permita medir con certeza absoluta la veracidad de un testimonio*”, es por ello que se deben verificar otros indicios como la persistencia del relato en el tiempo, la consistencia y coherencia. Por ende el caudal probatorio allegado a la causa determina que no solo se contó con la declaración de la víctima como “testimonio único”, sino que este relato que dio inicio a la investigación por la que fue llevado a juicio, y casi 2 años después Estefani Ortiz relató lo mismo, aunado a ello este relato fue corroborado con otras pruebas e indicios que palmariamente y con creces permitieron llegar a la plena certeza exigida para condenar. La teoría del caso de la fiscalía quedó debidamente probada mediante elementos plurales,



coincidentes y concordantes, que unen lógica y racionalmente el punto de partida y la conclusión probatoria. En esta inteligencia, hay plena prueba también por los indicios producidos, Esto se da, según ha sostenido constantemente la jurisprudencia, cuando existe un cúmulo coherente que revela según el curso ordinario de las cosas la culpabilidad del imputado” (véase LJU caso 15.588 - Tribunal Penal 1º No. 12/2006). El caudal probatorio es casi abrumador. pese a ello, el defensor trata de decir que su cliente — el imputado- fue mal interpretado y que todo es un complot y un ardid de la víctima que tramó todo esto en su contra y para ello se basa en un informe cuyo contenido data de hace mas de 10 años, el cual fue confeccionado por la Dra. Queirolo y la Licenciada Pena, cuando Estefani Ortiz — la víctima — se encontraba internada por amparo en INAU y contaba con 8 a 10 años de edad. El defensor, saca de contexto lo relatado por dichas profesionales, las cuales explicaron el bajo nivel intelectual que tenía Estefani, la vulnerabilidad extrema en la que estaba y explicaron porque a veces decía algunas mentiras, que luego caían por su propio peso (como por ejemplo ver a sus padres cuando lo tenía prohibido judicialmente). Darle el mismo valor a esas situaciones puntuales, que a la que enfrentamos ahora, es además de sumamente tendencioso, deshonesto intelectual y moralmente. Sobre la teoría defensiva, ya se expidió la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia n.º 30/2021 de 23/02/2021. El defensor se agravia de la sentencia manifestando en relación a estos dos delitos por los que fue condenado — PROXENETISMO y DIVULGACIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO ÍNTIMO- que no comparte la valoración que efectuó la a quo argumentando directamente que todo es una gran mentira y que el principio de perspectiva de genero que debe imbuir a los jueces en este tipo de casos cuando valoran la prueba producida. en este caso se “sobrevaloró”. Análisis de la prueba allegada a la causa: La Sentenciante realizó un análisis pormenorizado de cada una de las pruebas producidas en el juicio oral, tanto la prueba directa, como la indiciaria, realizando una análisis lógico, uniendo cada uno de estos elementos, lo que conlleva a adquirir la certeza jurídica necesaria para poder condenar. Prueba respecto del delito de DIVULGACIÓN DE IMÁGENES CON CONTENIDO INTIMO. Se agregó el informe nº 024/R/2024 donde surge claramente que el imputado se filmó mientras mantenía relaciones sexuales con la víctima, y luego ese archivo fílmico, se lo envió a un contacto “Miguel” a través de una red social, el día 15 de agosto de 2023. Según surge del referido informe, el cual fue agregado y explicado su



contenido por el oficial Suárez se identificó una conversación que mantiene Trzcinsky. con una persona llamada “Miguel”, en la que le envía este video manteniendo relaciones sexuales con Estefani y donde le dice: “...llegué hace un rato a casa....andaba con una nena...”. Prueba respecto del delito de PROXENETISMO: La Fiscalía ha logrado probar que durante la relación que tuvo la víctima con el imputado (intima de índole sexual y sentimental) éste la obligaba a prostituirse para él con otros hombres, la llevaba en su auto y tal y como lo dijo la víctima, ella no cobraba, cobraba él por el trabajo que ella hacía, y así lo expresó cuando se le preguntó que trabajo hacía, ella dijo “iba a coger”, el imputado se encargaba de llevarla y de suministrarle droga, de violentarla, de someterla a una violencia tal que hizo que Estefani no aguantara más y lo develara ante los miembros de la ONG que fueron testigos del develamiento. La declaración de Estefani ha sido sustentada y corroborada con lo declarado por los testigos y funcionarios de la ONG la otra esquina. Así la víctima relató de forma clara y precisa como se sucedieron los hechos, desde el inicio hasta que logró develarlo. En todas las instancias que Estefani tuvo que develar los sometimientos del imputado lo hizo de la misma forma y con las mismas palabras. Las palabras de Estefani en la audiencia de juicio pudieron dar cuenta de la situación en la que se encuentra y en la que se encontraba en aquel 2023 cuando se vinculó con el imputado. Nos relató que si bien se vinculó sentimentalmente con el, vivió muchos episodios de violencia. “el la maltrataba no sólo psicológicamente, sino también físicamente. Algunas de las manifestaciones que efectuó la víctima cuando declaró en el juicio: “viví con este muchacho en Las Piedras...” sigue su relato manifestando “era trabajadora sexual ... después que lo conocí a él trabajaba a donde él me llevaba ... a los clientes que el me llevaba a trabajar... me daba la droga....me llevaba a la puerta de la casa de los clientes... eran muchas casas... me sentía horrible espantosamente”. “Sino trabajaba con esos clientes el me pegaba, me encerraba ... el conmigo era violento”... “yo tenía una relación con el lo amaba por eso aguantaba...”. “...le comunique a la gente de LOE lo que estaba pasando...para que investigaran...”. Al preguntarle que hacía con los clientes a los que el imputado la lleva esta afirma “... a coger, que voy a hacer” ... “los clientes le pagaban a él”, ... “entraba hacia lo que tenía que hacer con los clientes coger, antes de que entrara le pagaban a el ... yo iba drogada y cogía drogada” ... “después me iba con él en el auto” ... “tenía 20 o 21 años... convivimos como año y medio”... “me hacía trabajar, me golpeaba...”. Al



preguntarle por la funcionaria porque un rato antes se quería ir de la Sede refiere *“...porque me dio miedo el muchacho...”*. Existen indicios que rodean y sustentan esta declaración como prueba fundamental del juicio, la cual no resulto algo aislado, está confirmada por el video, que se exhibió ante la Sede en el cual se vé claramente al acusado Fabricio Trzinsky bajar de su vehículo HONDA quedando registrada incluso su chapa matrícula AAS 1218, y se lo vé entregarle pertenencias a la víctima en la puerta de la referida ONG la otra esquina. La testigo Licenciada Barreto, manifestó *“... a Estefani la conozco hace 3 años....estaba en una situación de mucha fragilidad...ella no tiene a nadie, no tiene ninguna contención ...ella llega al centro derivada de la oficina territorial de desarrollo humano en el año 2022...emocionalmente ella estaba muy mal, le cuesta la concentración pero intentaba sostener esos espacios..la vida de ella era ejercer la prostitución, se quedaba en la casa de distintos hombres para sostener su consumo de drogas, ...ella tiene una fragilidad emocional, le cuesta dilucidar lo que esta bien para ella...se empieza a entrevistar con ella y en una de las entrevistas plantea que había estado encerrada unos días por una persona... amenazada con un arma y golpeada. y que esta persona le conseguía clientes, se prostituía y un porcentaje se quedaba este señor y otro ella y de ese porcentaje de ella el le cobraba por la droga que el mismo le suministraba, era explotación sobre explotación...”*. *“...la persona que ella cuenta es la que se lo ve en el video que le lleva dinero, ropa y un chip ... el auto era un Honda, pero no recuerdo bien...”*. Al exhibirle el video del centro diurno donde quedo filmado el imputado en su auto, este fue reconocido por la testigo en la audiencia. En idéntico sentido el testigo el Licenciado en Trabajo Social Cabrera refirió *“...Estefani llega al proyecto, con un trabajo educativo y social, de necesidades básicas...llega con un relato de estar institucionalizada de menor, de haber estado en la calle mucho tiempo, de abuso sexual, con una fragilidad emocional muy fuerte...ella nos relató lo que se explicitó en el informe, ponemos textual lo que ella relató...”*. Los informes del 11 de agosto de 2023 y 9 de agosto de 2024, los que fueron agregados al juicio, como prueba documental. Explicitan que ese mismo día al preguntarle a Estefani quien era ese hombre que es captado por las cámaras del proyecto LOE donde se encontraba Estefani: *“...nos relata que este hombre la lleva, la traslada, le consigue clientes y le facilita cocaína para que pueda rendir en el trabajo”... “ella estaba muy nerviosa super angustiada, tenia miedo...”* prosigue explicando que en esos momentos Estefani les cuenta que



“...en el relato de ella decía que como la llevaba a varios clientes le daba cocaína para que aguantara y tuviera sexo con todos los clientes que la llevaba”. La testigo Quintana también funcionaria del dispositivo La Otra Esquina, refiere lo mismo que los testigos anteriores, confirmando así el relato de la víctima y lo vivido con el imputado. Así es que nos contaron que Estefani estaba asustada, que le tenía miedo al acusado. Las pruebas que se incorporaron al juicio y que rodean la versión de Estefani prueban lejos de toda duda razonable que el imputado dentro de su teléfono celular, el cual le fue incautado, tenía diversas conversaciones que hacían alusión a la víctima y a como el la veía, como la trataba y como se refería a ella con sus conocidos. ... Esto es como una cosa. De la declaración del funcionario policial Richard Terán que incorporó los informes 15/2024. 16/2024 y 17/2024 explicó cómo se realizó la extracción de la información del teléfono celular del imputado. el procedimiento que se realiza, el cual nos da la seguridad de que la información que surge de las carpetas estaba en el teléfono de Trzcinsky. En el juicio declaró el funcionario policial Lucas Suárez, quien confeccionó los informes, números: 22/R/2024, consta una conversación mantenida entre el imputado y la víctima, en la que pudo probarse el vínculo sentimental que ambos tuvieron, en el acceso a la droga, que según el imputado el siempre tenía acceso por sus amigos, en el que se prueba la asimetría de poder por la diferencia de edad, que la víctima tenía 21 años y el acusado 46. También pudimos observar la conversación que tuvieron respecto a que la víctima le reclamaba todo lo que le había dicho de lo que era ella a lo que el acusado contestó ese mensaje diciendo: “es verdad, después de todo lo que te dije no deberías de volver más”. Lo que da cuenta una vez más de la violencia ejercida por el acusado. También en esa conversación Trzcinsky le dice lo que le está afectando el consumo de drogas. por lo que se pudo probar que el imputado a sabiendas del consumo problemático que presentaba Estefani, igual le proporcionaba la droga para que mantuviera relaciones sexuales con otros hombres, informe 23/R/2024 también incorporado por Suárez surge que Trzcinsky. mantiene una conversación con otra persona apodada “José Leo”, ya mencionado anteriormente, el informe 42/R/2024 las llamadas que realizó Fabrizio para consultar los precios de los diferentes moteles, el informe 25/R/2024, que contiene una conversación del acusado con una persona llamada “Rafael Rodríguez Pioli”, se pudo probar como el acusado ofrecía a Estefani a otras personas, con mensajes tales como *“...la llevo para tu casa cuando quieras,*



1000 pesos cada uno le damos y la tenemos toda la noche....tiene 20 añitos...". de fecha 24 de junio de 2023, Trzcinsky no sólo ofrecía los servicios se Estefani, sino que además hablaba de ella como "*una amiga*", sin embargo, en el transcurso de la conversación se pudo probar que se trataba de Estefani no solo por la edad y por los ofrecimientos sexuales sino porque también la había llevado a la casa, su madre la había conocido y Estefani según él, había hablado de más. Otro de los mensajes a destacar de esta conversación es lo que dice el acusado: "*...si yo hice lo posible por sacarla adelante pero ta, no tenía solución...*". Lo que sucede es que la forma de ayudar del acusado es un delito, y no realmente la ayuda que Estefani precisaba, Recordemos que la ayuda del imputado a la víctima era suministrarle cocaína y explotarla sexualmente. No se debe olvidar que imputado y víctima eran pareja (extremo este que jamás fue controvertido) lo que con lleva la agravante prevista por el legislador estableciendo la condena en un mínimo de 4 años, extremo omitido por a quo y que determinó uno de los agravios por los que se interpuso el recurso de apelación por parte de Fiscalía. A pesar de que la Fiscalía recurrió en cuanto a la absolución de los delitos de SUMINISTRO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES PROHIBIDAS, PROSTITUCIÓN FORZADA. ALMACENAMIENTO DE MATERIAL PORNOGRÁFICO EN EL QUE APARECEN MENORES DE EDAD Y A LA AGRAVANTE DEL PROXENETISMO LO QUE CONLLEVAN AL AGRAVIO DEL QUANTUM PUNITIVO CONDENADO, concluyendo que comparte la sentencia de condena efectuada (en parte) por la a quo respecto de los delitos que se agravia el defensor y aboga por el mantenimiento de la misma, mas allá de los agravios manifestados en el recurso interpuesto por la Fiscalía. Por lo expuesto, se solicita se eleven las presentes actuaciones al T.A.P., que por turno corresponda a efectos de que se tenga por evacuado la adhesión al recurso de apelación interpuesta por la defensa del IMPUTADO, rechace la misma por inadmisibile y en caso de entender que corresponde su análisis se solicita que desestime el recuso interpuesto por la defensa.

V) Por Res. 1353/2025 de 22.09.2025 (fs. 232), el *A quo* franqueó la Alzada. Recibidos los autos, se citó para sentencia, que se acordó previo pasaje a estudio (fs. 241 y ss).



CONSIDERANDO

I) La Sala, por unanimidad, habrá de revocar parcialmente la Sentencia impugnada por los fundamentos que expone.

II) HECHOS: “ La joven Estefani Ortiz al momento que motivara la investigación tenía de 20 años de edad (actualmente 23 años) mantenía una relación de índole amorosa con el Sr. Martín Fabrizio Trzcinsky, quien le duplicaba la edad y experiencia de vida. La relación sentimental no fue un hecho controvertido. Sin embargo , la prostituía. La joven víctima se encontraba en estado de vulnerabilidad, pues desde sus 11 años fue institucionalizada, es adicta a la cocaína, lo cual generaba gran dependencia hacia su pareja y carece de redes de contención familiar. El imputado se valía de dicha circunstancia, así como de la asimetría de poder que los vinculaba para hacerla mantener relaciones sexuales con otros individuos. El Sr. Trzcinsky era quien ofrecía el servicio de Estefani, él estipulaba la tarifa y trasladaba a la víctima a los lugares de encuentro para consumir el acto sexual. A su vez surge que el imputado grabó un video íntimo donde se filmó manteniendo relaciones sexuales con Estefany, que luego reenvió a un tercero, vía whatsapp.”

III) Agravios de la Fiscalía

1.- Respecto de la falta de motivación judicial de las absoluciones, se habrá de desestimar el agravio esgrimido por la Fiscalía.

En el fallo de primera instancia la Jueza, en relación a la absolución de los delitos que refirió dijo: “Respecto al delito continuado de suministro de sustancias estupefacientes prohibidas y al de prostitución forzada estima esta decisora que no se ha alcanzado la plena prueba una sentencia de condena. En cuanto a la pretensión del delito de almacenamiento de material pornográfico en el que



aparecen menores de edad , previsto en el art. 2 de la Ley N.º 17.815 en la redacción dada por la Ley 19.643, entiende la dicente que a la luz de las imágenes aportadas , se está ante un hecho atípico. Citando al TAP 3º en sentencia Nº 83/2020: El art. 142.1 NCPP dispone que “no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado”, y el art. 142.2 es decisivo en cuanto a que “en caso de duda, deberá absolverse al imputado”.

Si bien se comparte con la Sra. Jueza , que la fundamentación es escasa, la misma existe y no da lugar a una nulidad.

La Suprema Corte ha sostenido que: “Corresponde precisar que el defecto de motivación aludido, en este caso se verifica por insuficiencia de ésta y constituye un vicio de fondo y no de procedimiento (...) Y ello, porque en el caso no están en tela de juicio una supuesta ausencia de verbalización de las razones para decidir sino la aportación de las razones (jurídicas y de otra índole) necesarias para ofrecer una justificación apropiada (...) En efecto, la ausencia o falta de motivación supone la carencia total o casi total de fundamentos en el documento judicial. Exige la ausencia de motivación en sentido formal. En el resto de los casos de motivación incorrecta existe una motivación en sentido formal pero no en el material o sustancial. Este sería el caso que adolece de una motivación insuficiente, que se produce cuando se omite dar una respuesta motivada a algunas de las cuestiones jurídicas planteadas por las partes... (Sent. 1559/2018. SCJ. BJN).

2- Delito de Suministro de estupefacientes

Al respecto la Sala considera que de autos no surge certeza razonable que el imputado sea la persona que le suministra estupefacientes a Estefani Ortiz. En efecto, tal extremo únicamente surge de la declaración de la víctima. Los testimonios de Barreto, Cabrera y Quintana, funcionarios de la ONG “La otra esquina”, reiteran lo que al respecto les manifestó Estefani, la que les identificó al



imputado como el señor que le consigue clientes y le suministra estupefacientes, pero inexplicablemente omitió decirles que tenía una relación de pareja y que convivieron hasta que el imputado la echó de la casa.

En relación a la versión que le dio Estefani a los funcionarios de la ONG “La otra esquina”, corresponde tener presente que conforme surge de lo informado por las técnicas del Hogar Medio Camino “La Posada”, *Licenciada Queirolo y Lic Psicóloga Beatriz Pena “Estefani tenía un nivel intelectual descendido, pero no le impedía distinguir lo que está bien de lo que está mal, ni tenía una patología psiquiátrica que pudiera (permanente o por momentos) perturbarle su capacidad de juicio. Por otro lado en cuanto a sus discursos, no eran siempre fiables.”*

No obstante lo expresado, no se le efectuó a la joven Estefani Ortiz una pericia psicológica a efectos de que informe sobre su personalidad, características de su relato y/u presencia de indicadores de interés en relación a los hechos que se investigan en autos.

Tampoco de los informes remitidos por la policía ni de la información extraída del celular del imputado, surge que éste le suministre estupefacientes a Estefani o a otra persona. En efecto, del relevamiento de los celulares y de las interceptaciones efectuadas únicamente surge plenamente acreditado que el imputado consume estupefacientes, no advirtiéndose de los informes 22, 23, 31 y 42/R/2024 que Fabricio *“suministre estupefacientes a cambio de actos sexuales y en particular con la víctima Estefani”* tal como afirma la Fiscalía en su escrito recursivo (fs. 177 vlt.).

Tampoco de la conversación via Whatsapp mantenida entre el imputado y Estefani surge ello, si bien hablan que consumen estupefacientes y mutuamente se dicen que no deberían hacerlo, en ningún momento se hace mención a que en alguna oportunidad el imputado le haya proporcionado alguna droga.

No hay sustancias incautadas, eran pareja, convivían, por lo cual el consumo, de



existir, podría haber sido en ese contexto.

Sin perjuicio del análisis de la prueba con perspectiva de género, la exigencia probatoria para una sentencia de condena debe cumplir con lo dispuesto en el art. 142 del CPP, y en la valoración de la prueba en forma aislada y en su conjunto, no surge suficientemente acreditado, con la certeza razonable exigida por la ley, que el imputado haya suministrado estupefacientes a Estefani.

3-En cuanto al delito de **Almacenamiento de material pornográfico en el que aparecen menores de edad**, de las fotografías incorporadas al expediente, surgen varias de niñas y de un niño, en las que se muestran sus partes íntimas o en ropa interior con poses eróticas y/o abiertas de piernas e incluso en dos fotos se observa adultos abriéndoselas.

También surge una secuencia de 4 fotos de una niña donde: en la primera, está sentada de bombacha roja y piernas abiertas, la segunda en igual pose con la bombacha a mitad de pierna, la tercera con prenda interior por las pantorrillas y la última, donde la niña termina de sacarse dicha prenda íntima.

Los integrantes de esta Sala no consideran que esa cantidad de fotografías de niños en posiciones eróticas y/o exhibiendo sus genitales o sacándose su ropa interior, sea un hecho atípico, pues el art 2 de la ley 17815 considera que incurre en delito *“El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución o de consumo habitual, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.”*

Debemos abordar este tipo penal, con la normativa nacional e internacional: Convención sobre los derechos del Niño, ratificada por la Ley N.º 16.137 y su Protocolo Facultativo, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía, ratificado por la Ley N.º 17.559, el CNA y Ley 19.580



El bien jurídico que se protege es la indemnidad sexual, entendida como “el derecho de esas personas a quedar libres de todo daño de naturaleza sexual”.

Concretamente a la acción que se imputa, “El verbo almacenar”, en principio tiene que ver el ciclo comercial del que designa una etapa, previa a la distribución o comercialización.

Almacenar demanda cierto grado de permanencia o disponibilidad con el objeto. Lo que no deja duda alguna es si dicho almacenamiento se realiza en archivos individualizados.

Sin perjuicio de que el almacenamiento puede ser tanto para difundir como para uso personal.

En cuanto a los conceptos de “material pornográfico” y de “pornografía” , definida por el art 3º (segunda parte) de la ley 17815: A los efectos del presente artículo y de los anteriores, se entiende que es producto o material pornográfico todo aquél que por cualquier medio contenga la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales. (Ley N° 17.559, de 27 de setiembre de 2002, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

Aboso, expresa que la Ley Argentina prevé: "Toda representación de un menor de dieciocho años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales"

Y que la doctrina en general ha intentado definir lo "pornográfico" con la actividad sexual explícita entre adultos, el uso de violencia sexual, los contactos o relaciones sexuales sobre menores de edad sobre menores de edad y la intervención de animales. Todo este conjunto ha recibido la denominación de "pornografía dura" (hart Pornographie)... *"Pero también entendemos que el*



aspecto simbólico de la representación de un menor de edad puede caer dentro del ámbito de punición de esta figura. Nos referimos a poses, desnudos o situaciones que pueden vincularse de manera objetiva con lo sexual (...)

No es necesario que el o los menores de edad exhiban sus genitales para poder hablar de una representación pornográfica, puesto que bien puede suceder que los menores de edad asuman posiciones sexuales convencionales o no, sin necesidad de acercamiento corporal entre los participantes, (...)

Las imágenes pornográficas incluyen bien conductas de naturaleza sexual autorreferentes.

La Convención sobre Cibercriminalidad (Budapest, 2001) establece en su art. 9, apartado 2, que la pornografía infantil "comprende cualquier material pornográfico que represente de manera visual: a) un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito (...).

(Aboso, Gustavo: Derecho Penal Sexual. Pag 407-419 IbdF 2014- Buenos Aires - Argentina)

En consecuencia, tanto las imágenes ya señaladas, como las demás, incluyen a personas menores de edad en situaciones o poses sexuales – indiscutiblemente sexuales – por lo que se configura el delito pretendido por la fiscalía.

Sin duda 29 fotos de diferentes niños de similar tenor en un celular constituye un almacenamiento y no surgiendo acreditado que sea con fines de distribución, se concluye que la única finalidad para tener esas fotos es para su consumo habitual, extremo éste que se extrae sin hesitación del contenido de esas fotografías, no existiendo otra explicación -ni tampoco ésta se dio- para almacenar ese tipo de imágenes en un celular de uso personal.

4- En cuanto al **delito de Prostitución forzada** requerido por la Fiscalía, la Sala considera en primer lugar que al igual que el proxenetismo, son formas de explotación de personas y en tal sentido el consentimiento es una cuestión relativa y segundo lugar entiende que el tipo penal que se ajusta a la conducta



desarrollada por el demandado es al Proxenetismo.

En efecto, de la prueba incorporada surge que Estefani Ortiz ejercía la prostitución y que cuando se relacionó sentimentalmente con el imputado, éste pasó a ser su proxeneta, le conseguía clientes entre sus amigos y conocidos, la llevaba hasta el lugar donde ella iba a mantener relaciones sexuales con los hombres, se encargaba de cobrarles y de la suma que recibía se quedaba con la mitad y le daba la otra mitad a ella.

Así, en relación a este punto expresa: *“Yo trabajaba, era trabajadora sexual cuando lo conocí a él en un boliche (...) después trabajé donde él me llevaba a trabajar, los clientes que él me llevaba (...) lo conocí en el Bar Los Paraísos, en el centro de Las Piedras “. Refiere que “él me llevaba a trabajar, me daba la droga, él le cobraba a los clientes”*

La prostitución forzada es una figura casi idéntica al llamado *proxenetismo calificado* en la modalidad que se verifica cuando existe engaño, violencia, amenaza de un mal grave, abuso de autoridad u otro medio de intimidación o coacción (art. 2º, ley 8080).

Por consiguiente, el delito de proxenetismo se dirige a sancionar a quien explota – abusa – del trabajo sexual ajeno, sin desconocer el derecho de las personas, y en especial de las mujeres, a dedicarse al meretricio si así lo desean. El matiz entre la existencia de consentimiento en el trabajo sexual, aunque no en la explotación, y la ausencia de consentimiento en la prostitución forzada o en el proxenetismo calificado, permite concluir que en este caso, la conducta se ajusta al proxenetismo *strictu sensu*, sin perjuicio de la agravante especial que se acogerá en esta sentencia.

En virtud de lo expresado, por principio de especificidad y conforme la fiscalía no alegó los medios típicos de la prostitución forzada no ha quedado acreditado el delito de prostitución forzada, sí el de proxenetismo que es la que se adecua a los hechos probados.



5- Agravio porque no se computó la agravante específica del delito de Proxenetismo tipificada en el art. 2 de la ley 8080 en la redacción dada por el art. 24 de la ley 16707.

En relación a esa agravante la Sra. Juez no procedió a su cómputo en base a lo siguiente: *“Estima esta Magistrada que en la especie se asiste a un delito de proxenetismo agravado por la vida marital que él realizaba con la víctima (convivieron), el cual no fue requerido por la Fiscalía , según informa el auto de apertura a Juicio. Si bien se entiende que el principio iura novit curia es de aplicación en el Derecho Penal, no menos cierto es que en dicha rama jurídica, la adecuación de los hechos al derecho, como obligación del juzgador no puede superar el contenido concreto de la pretensión Fiscal y con esto nos referimos a que no puede el Juez so pretexto de cumplir con esta obligación, establecer una pena más rigurosa que la solicitada, condenar por un tipo penal que tiene mayor carga punitiva o , en definitiva, establecer una pena que supere la pretensión del acusador (SCJ, Sent. 315/2023).”*

En definitiva, la Sra. Juez considera que corresponde el cómputo de la agravante específica referida, pero como la misma no fue requerida por Fiscalía no procede su cómputo porque no corresponde condenar por un tipo penal que tiene mayor carga punitiva.

El agravio deducido por la Sra. Fiscal será acogido y ello porque tal como ésta afirma y muy por el contrario a lo referido por la sentenciante de primer grado, en el auto de apertura cuando se establece el contenido de la Acusación, respecto al imputado apelante la Fiscalía releva como agravantes específicas: *“-En relación al delito de Proxenetismo la dispuesta en el art. 2 de la ley nº 8080 en la redacción dada por el art. 24 de la ley 16.707....”* (fs. 13), con lo cual, no existe motivo para no proceder al cómputo de esta agravante, pues surge admitido por ambas partes que el imputado y Stefani tenían una relación afectiva y convivían, por ende, en esta instancia se procederá a su relevamiento.

Por el hecho que en el petitorio de la acusación se haya requerido la condena por



Proxenetismo y no por este delito “específicamente agravado” no puede entenderse -como lo hace la Defensa y la Sede A quo- que la Sra. Fiscal no consideró esa agravante, porque de los hechos de la acusación relacionados en el auto de apertura surge que *“el imputado ofreció a la víctima Ortiz, con quien resultó tenía una relación de pareja...”* (párrafo 11 a fs. 11) y luego, expresamente Fiscalía releva para el delito de Proxenetismo la agravante específica en cuestión (fs. 13).

En consecuencia, surge evidente que la Fiscalía tanto en los hechos y en las alteratorias tuvo presente la relación de pareja entre el imputado y la víctima, la existencia de vida marital con ella, relevando tal extremo como agravante, habiendo incluso citado la disposiciones legales correspondientes.

El no cómputo de la agravante prevista en el art 2 de la ley 8080 en la redacción dada por el art. 24 de la ley 16707, para la apelante conlleva al agravio por el quantum punitivo de 3 años al que fue condenado el imputado.

Sin duda le asiste razón a la Fiscalía pues al computarse dicha agravante específica, el mínimo de la pena de Proxenetismo se eleva a 4 años de penitenciaría, por consiguiente, corresponde la revocación y elevación de la pena impuesta en el primer grado.

IV) ADHESIÓN A LA APELACIÓN DE LA DEFENSA.

La Defensa se agravia por la condena impuesta en la sentencia de primer grado y ello porque considera que no se cuenta con prueba que confirmen la configuración de los delitos imputados, esto es: el delito de Proxenetismo y el delito de Divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo.

1- Respecto del delito de **Proxenetismo**, la Sala no comparte la posición de la Defensa pues en este caso la versión de la imputada se encuentra corroborada por las conversaciones por Whatsapp que surgen del informe N° 025/R/2024



donde constan conversaciones via Whatsapp entre el imputado y Rafael Rodríguez Pioli (fs. 131 a 137).

La propia víctima admite que era trabajadora sexual y después dice que comenzó a trabajar con los clientes que él le llevaba (Gesell_Stefanie_Ortiz1, 2.10).

Dice que lo amaba y aguantó durante dos años. Admite que el acusado le llevó un chip y \$1000 al refugio (Gesell_Stefanie_Ortiz2, 1.30 y 4.10). (¿Qué hacías con los clientes?) *Coger, ¡¡¡qué voy a hacer!!! ... yo iba drogada y cogía drogada... ... (¿los clientes te pagaban a vos?) ... no, le pagaban a él... ...salía con él y me iba en el auto...* (Gesell_Stefanie_Ortiz3. 3.10).

Niega en principio ir a otros departamentos que no sean Montevideo y Canelones (Las Piedras, La Paz) (Gesell_Stefanie_Ortiz3. 5.00).

Los testigos , trabajadores sociales del Refugio :

-Nadia Barreto (primera audiencia, pista 4), trabajadora social del centro La Otra Esquina (fs. 93). Declaró que la víctima llegó en un auto de alta gama (8.00) y en una de las entrevistas dijo que había estado encerrada con una persona, que la habían golpeado, etc. Allí la víctima mencionó que esta persona le conseguía clientes, se dividían en porcentajes y del porcentaje de ella, la persona le descontaba la cocaína que le daba (10.25). La persona que le hizo eso es quien le llevó la ropa y el chip (12.00).

-Lic. Agustín Cabrera (primera audiencia, pista 7). Declaró que la víctima comentó que la persona que le entregó las cosas le consigue clientes, se queda con la mitad y le vende cocaína. Otro día ella vuelve angustiada diciendo que el hombre la había amenazado (5.30).

-Erika Quintana (primera audiencia, pista 9), manifestó que cuando la persona le entregó ropa, dinero y un chip, les llamó la atención.



A la declaración de la víctima, corroborada por los trabajadores sociales, y por uno de ellos que la escuchó directamente (Agustín Cabrera).

Igualmente, el hecho de que le llevara dinero, las declaraciones coincidentes de la víctima y los funcionarios del organismo, que se dedicara al trabajo sexual, dan verosimilitud a la acusación de proxenetismo.

2- Delito de **Divulgación de imágenes con contenido íntimo.**

Conforme lo dispuesto en el art. 92 de la ley 19850, tipifica este delito el que ejecuta alguno de los verbos nucleares referidos en el art. 92 de la ley 19580 respecto de imágenes o grabaciones de contenido íntimo o sexual, **sin su autorización.**

Evidentemente los dos videos que fueron enviados a una tercera persona (Miguel) e incorporados al juicio, son con claro contenido íntimo y sexual, pudiéndose observar únicamente el rostro de la mujer, la que a este Tribunal no le es posible establecer si es la Sra. Estefani Ortiz o no y aún si pudiera darse cuenta que se trata de la misma persona, siendo ella mayor de edad, tampoco surge de autos si autorizó o no que el video fuera enviado a otra/s personas.

En el interrogatorio formulado a la víctima, Fiscalía no procedió a exhibirle el video y a preguntarle si se reconocía en el mismo y en caso afirmativo, si había autorizado o no su difusión.

En consecuencia, a los efectos de la tipificación delictual pretendida por la titular de la acción penal, se omitió acreditar todos los extremos requeridos por la norma penal para que se tipifique ese delito. En virtud de lo expuesto, se acogerá el agravio de la Defensa en relación a la imputación de este delito.



V).INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La Sala, teniendo presente que se computan dos delitos: Un delito de Proxenetismo especialmente agravado en reiteracion real con un delito de almacenamiento de material pornográfico en el que aparecen menores de edad.

La pena mínima de la que se parte es de 4 años por el delito de proxenetismo agravado, por lo cual, y conforme a lo previsto en el art. 54 (por la reiteracion con el delito de almacenamiento de material pornografico donde aparecen menores de edad), la pena de 5 años y 6 meses respeta los criterios de responsabilidad y proporcionalidad.

Por los fundamentos expuestos, la normativa citada y lo previsto en arts. 12, 15, 18, 22, 26 y cc. de la Constitución de la República; arts. 366 y ss del NCPP; 50, 85 y cc. CP; el Tribunal,

FALLA:

Revócase parcialmente la Sentencia impugnada y en su mérito:

Condénase a Fabrizio Martin Trzcinsky Trindade, como autor penalmente responsable de Un delito de Proxenetismo especialmente agravado, un delito de Almacenamiento de material pornográfico en el que aparecen menores de edad, todos en régimen de Reiteración real a la pena de 5 años y 6 meses de penitenciaría, con descuento de las medidas cautelares cumplidas.

Absolviéndolo del delito de difusión de grabaciones con contenido íntimo especialmente agravado.



Notifíquese y devuélvase.-

Dra. Dolores Sánchez De León

Ministra

Dr. Marcelo Malvar Juncal

Ministro

Dra. Graciela Eustachio Colombo

Ministra

Esc. Julio A. Grande Gabito

Secretario I





<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030115123101421CD4F